

**RESOLUCIÓN RELATIVA A LA VERIFICACION DE LAS BASES DE FACTURACIÓN SOBRE LAS QUE GIRAN LAS CUOTAS Y TASAS CORRESPONDIENTES A LA EMPRESA EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., AÑO 2019**

**INS/DE/146/21**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 10 de febrero de 2022

De acuerdo con la función establecida en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

**I. ANTECEDENTES**

La Directora de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 22 de septiembre de 2021 el inicio de la inspección a la empresa EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La mercantil, inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados -con el número R1-299- es distribuidora de energía eléctrica en las comunidades autónomas de Cataluña,

Andalucía, Extremadura, Aragón, Castilla y León, Canarias y Baleares, por cuenta de una serie de comercializadoras.

**La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:**

- Comprobar las bases de facturación sobre las que giran las cuotas y tasas a declarar a esta Comisión y específicamente contrastar y verificar las cuotas incluidas en las tarifas del ejercicio 2019.
- Comprobar otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, se ha estimado necesario examinar por el inspector.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.- Habilitación competencial.**

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

### **Segundo.- Inspección**

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

1. Comprobar que las facturaciones realizadas por la empresa se han efectuado de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
2. Comprobar que las cantidades facturadas han sido declaradas en su totalidad a esta Comisión.
3. Comprobar que los tipos aplicados sobre las bases de facturación, para determinar las cuotas, son los vigentes en cada periodo de facturación.

El día 15 de diciembre de 2021 se levantó Acta de Inspección, donde se recogen los resultados de esta. En concreto, tras haber solicitado y recibido los originales de los documentos solicitados, se comprueba que:

- Con el fin de contrastar la documentación y la información remitida a la CNMC con la base de facturación de la empresa, se solicitan los documentos originales que han dado lugar a la elaboración de las declaraciones efectuadas, como son los listados de facturación que configuran el soporte del oportuno apunte contable.

- Al analizar los listados de facturación de tarifas de acceso y las declaraciones presentadas, se ha constatado:
- La facturación declarada inicialmente por EDistribución Redes Digitales, S.L.U. es coincidente con la que aparece recogida en los resúmenes de facturación de la empresa y que ha sido verificada por la inspección.
- Para el ejercicio 2019, EDistribución Redes Digitales, S.L.U. ha solicitado la exención de la aplicación de las tarifas de acceso por sus consumos propios destinados a su actividad de distribución; por Resolución de 8 de septiembre de 2019 la Dirección General de Política Energética y Minas aprueba la exención de los consumos propios de un total de 650 instalaciones por un total de 25.911.435 kWh.
- Se han encontrado diferencias entre los Consumos propios aprobados por Resolución de la DGPEyM correspondientes a 2017 y 2018 y los refacturados por la empresa en 2019. Como consecuencia de estas diferencias, se debe incrementar la base de facturación en 1.498.432 kWh y 17.984,60 euros.
- Por otro lado, la Inspección ha podido comprobar que existen instalaciones de distribución declaradas a efectos de la retribución de esa actividad y que no han sido incluidas en la declaración de consumos propios presentada por EDistribución Redes Digitales, S.L.U.
- Tras solicitar ampliación de la información a la empresa se puede constatar que, al menos, 250 subestaciones con consumos de energía significativos pertenecientes a la empresa no cuentan con contrato de acceso para los consumos propios de distribución.
- En la información enviada se aporta estimación de la potencia y del consumo para 247 instalaciones. Para el resto, la estimación la ha realizado la Inspección. Teniendo en cuenta la potencia estimada, se ha determinado la tarifa correspondiente (2.0A, 2.1A, 3.0A) y a resultas de ello, los peajes que deberían haberse facturado.
- La cantidad total para 2019 es de 2.236.870 kWh y 944.913,21 euros. De estas cantidades, 1.819.295 kWh y 924.212,17 euros corresponden a subestaciones en territorio peninsular, 7.575 kWh y 530,37 euros corresponden a subestaciones ubicadas en Canarias y 410.000 kWh y 20.170,67 euros corresponden a subestaciones situadas en Baleares.
- Tal y como se recoge en el artículo 40, punto 2, apartado j) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico que establece que se deben *“Aplicar, facturar y cobrar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a los comercializadores o consumidores, según*

*corresponda y en su caso, productores conectados a sus redes realizando el desglose en la facturación al usuario en la forma que reglamentariamente se determine.”*

- Del total de instalaciones con que contaba EDistribución Redes Digitales, S.L.U., conectadas su red de distribución en 2019, se ha procedido a realizar un muestreo por parte de la inspección, en concreto de instalaciones fotovoltaicas de potencia igual o inferior a 100 kW y algunas otras instalaciones con potencia inferior a 500 kW.
- Ante la falta de información sobre el consumo estimado de las instalaciones implicadas, se ha procedido a estimar únicamente el término de potencia para todas y cada una de las instalaciones que carecían de contrato, se les ha asignado una potencia de 0,1 kW debido a que el consumo de estas es despreciable.
- Como consecuencia de esta estimación la base de facturación se incrementa en la Península en 35.822,60 euros, 737,20 euros en Baleares y 2.595,40 euros en Canarias. El total del incremento es de 39.155,20 euros.
- Se ha verificado por parte de la inspección que los fraudes como consecuencia de enganches directos antes del contador de medida de los clientes defraudadores son facturados directamente al defraudador por parte de EDistribución Redes Digitales, S.L.U. no habiéndose declarado a la CNMC.
- De la información facilitada en 2019 por la empresa, esta ha facturado como consecuencia de estos casos 7.006.683,48 euros, de los mismos 3.690.510,155 euros la empresa los considera peajes de acceso teóricos.
- Hay que señalar que en aquellos casos que la potencia estimada por la distribuidora es superior a 10 kW se ha facturado un recargo equivalente al recogido en la Orden 1659/2009, que habría que añadir a esos peajes teóricos. Esta facturación por fraude corresponde a una energía defraudada de 77.578.512 kWh.

Se incluye por lo tanto un incremento de 77.578.512 kWh en la energía declarada inicialmente y de 7.006.683,48 euros en la base de facturación de la liquidación por este concepto.

- En el punto C.5.4 “Servicios auxiliares de transporte” se expone la situación de las instalaciones de transporte de REE en la zona de distribución de EDistribución Redes Digitales, S.L.U. de las cuales hay 253 no tienen contrato a tarifa de acceso en el ejercicio 2019, la estimación realizada de estas, ha tenido en cuenta el peso ponderado de las distintas tarifas de aquellas subestaciones que si cuentan con contrato de acceso, el precio medio en el año 2019 del kWh correspondiente a EDistribución Redes

Digitales, S.L.U. distinguiendo península e islas y los consumos en 2019 de estas últimas.

- Para estimar el consumo se ha seguido el procedimiento utilizado por REE en la solicitud de exención de consumos propios correspondientes al año 2019, donde obtiene un promedio de consumo por niveles de tensión, usando el consumo para ese año de las instalaciones con contrato de acceso.
- Como resultado de estos cálculos, se estima que estas instalaciones tienen un consumo anual de 17.351.121 kWh y que la valoración de esta energía a tarifas de acceso es de 881.560,96 euros.

Las cantidades anteriores se reparten de la siguiente manera por territorios:

- Península: 13.339.108 kWh y 701.798,58 euros.
- Canarias: 2.818.693 kWh y 126.294,45 euros.
- Baleares: 1.193.320 kWh y 53.467,93 euros.
- Todas las facturaciones resultantes de las estimaciones y las diferencias de las comprobaciones realizadas se consideran como ajustes a realizar por la inspección y suponen un incremento de la facturación de 98.664.935 kWh y 8.890.297,45 euros.
- Se comprueba por la inspección que el total de facturación se refleja en las correspondientes cuentas contables de acuerdo con su naturaleza. Asimismo, se procede a contrastar que los datos declarados concuerdan, realizando los ajustes oportunos, con la cifra de ventas que figura en los estados financieros que se incluyen en la contabilidad oficial de la empresa.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa.

Con fecha 17 de enero de 2022 se recibieron en la CNMC las alegaciones al Acta presentadas por la empresa.

#### Resumen de las alegaciones presentadas

Señala la empresa que proceden los mismos argumentos que los señalados en las alegaciones del acta de liquidaciones, de los que hacen un extracto en las alegaciones al acta de inspección de cuotas. Pasamos a reproducir dicho extracto.

#### ***Facturación por fraude no incluido en liquidaciones.***

“Según el acta de inspección, dichos importes deberían haber sido incluidos en las declaraciones de actividades reguladas. En nuestra opinión, la regulación no justifica dicha afirmación y sus impactos supondrán un perjuicio económico sobre la empresa distribuidora, como se detalla a continuación.

- No existe un desarrollo reglamentario aplicable al tratamiento del fraude que de soporte a la actuación de la inspección. En el año 2015, consciente del vacío regulatorio, la CNMC publicó una propuesta de Real Decreto para el tratamiento de los fraudes sin contrato: “Informe sobre alternativas de regulación en materia de reducción de pérdidas y tratamiento del fraude en el suministro eléctrico” de 16 de julio de 2015 - PDN/DE/001/2015; sin embargo, dicha propuesta no se materializó en una normativa concreta; el acta de inspección pretende ahora aplicar una normativa inexistente, ignorando o, en su caso, olvidando, que en 2015 esta Comisión, como hemos dicho, efectuó una propuesta con el objeto de que fuera incorporada al derecho positivo a través de los cauces legales correspondientes, extremo que finalmente no se culminó.

- Dentro del uso fraudulento del suministro eléctrico se deben diferenciar los fraudes realizados por clientes con contrato en vigor, de los enganches directos, cuya naturaleza es completamente distinta. La facturación realizada por el uso fraudulento de energía eléctrica, en el supuesto de enganche directo, tiene naturaleza de compensación económica, entre otros por el perjuicio económico sufrido por la empresa distribuidora vía el incentivo de pérdidas.

- No existe una tarifa aplicable en el supuesto de enganche directo, por lo que los ingresos percibidos por la empresa distribuidora no pueden ser considerados como ingresos liquidables.

- La energía defraudada no es considerada en el balance del Operador del Sistema por lo que la empresa distribuidora tiene un impacto económico negativo vía el incentivo de pérdidas.

En resumen, liquidar la facturación realizada por la empresa distribuidora asociada a los enganches directos no tiene encaje en la normativa actual, y además supone que la empresa se verá doblemente penalizada, por un lado, por el incentivo de pérdidas, por otro por la liquidación de la energía facturada.”

Por último, E-Distribución Redes Digitales, S.L.U. ofrece dos soluciones alternativas para el tratamiento de los enganches directos:

- a) No liquidar nada.
- b) Liquidar la parte equivalente a la tarifa de acceso.

Sostiene la empresa que esta última alternativa es la más equitativa y razonable, pero como conclusión entiende que el criterio adoptado no puede aplicarse de forma retroactiva.

### ***Servicios auxiliares de productores renovables***

“Concluye la inspección que E-distribución no ha realizado contrato de acceso para los consumos propios de generación de algunas instalaciones fotovoltaicas con potencia inferior a 100 kW.”

“... no existe la posibilidad de contratación unilateral por parte del distribuidor. Corresponde al titular del suministro, esto es, al productor, solicitar la celebración de un contrato de suministro, y solo en ese momento sería posible la facturación de los consumos, y su posterior incorporación en las liquidaciones de actividades reguladas, actuación que han seguido algunos productores y que, lógicamente, ha concluido con la contratación del suministro y su posterior facturación.”

“...E-distribución ha procedido a solicitar a todos los productores que carecían de contrato de acceso para la alimentación de los consumos de auxiliares de sus instalaciones, la contratación de dichos suministros, para proceder a su facturación y posterior liquidación. La respuesta por parte de los generadores ha sido diversa, identificándose todavía, a fecha actual, 7.633 instalaciones sin contrato de suministro.

Hemos procedido a informar, mediante notificación escrita a las Comunidades Autónomas, que se va a iniciar un procedimiento de fraude para dichos suministros, y que se aplicará lo establecido en el artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, procediendo a la suspensión del suministro para aquellos productores que mantengan su negativa a contratar.

Entendemos, que el acta de inspección respalda la actuación de E-distribución en este sentido.”

### ***Revisiones sobre el texto de la Inspección 2019***

En la página 3 del acta se identifica un error en la transcripción del dato de energía facturada correspondiente a Baleares y, consecuentemente, del dato correspondiente al total de EDRD.

En el caso de Baleares se indica que “la facturación a sus clientes a tarifa de acceso en el ejercicio 2019, fue de 5.339.350.033 kWh” cuando el dato correcto es 5.539.350.033 kWh. Así, el dato correcto de facturación total de tarifa de acceso a clientes en el ejercicio 2019 para EDRD debe ser 101.224.664.643 kWh.



## Argumentación de la inspección a las alegaciones presentadas

Reiteramos la argumentación sostenida en el informe de alegaciones al acta de liquidaciones.

### ***Facturación por fraude no incluido en liquidaciones.***

Las distintas características del fraude detectado (con contrato y sin contrato) no justifica desde el punto de la Inspección la ausencia de declaración y liquidación en el sistema del fraude por enganche directo. A la hora de definir el incentivo por fraude detectado en el real Decreto 1048/2013 no se aplica distinción alguna. Si bien es cierto que la no existencia de comercializadora dificulta la facturación del fraude detectado que deben hacer las empresas distribuidoras, en los casos recogidos en el Acta de Inspección la facturación se ha llevado a cabo y, por lo tanto, los importes facturados deberían haber sido incluidos en cualquier caso en el sistema de liquidaciones y en la base de facturación sobre la que se calculan las cuotas.

La empresa reconoce que, en estos casos, se ha utilizado para la facturación una tarifa referenciada a las ofertas a precio fijo de los comercializadores de referencia, que incluirían la tarifa de acceso y el coste de adquisición de la energía. Por un lado, es evidente que si se han facturado tarifas de acceso éstas deberían haber sido declaradas e ingresadas en el sistema.

Por otra parte, la empresa distribuidora está facturando una energía que no ha comprado en el sistema y que no ha supuesto un coste directo para la misma.

Un enganche directo es en definitiva un punto de suministro de energía eléctrica que está haciendo uso de la red y consumiendo energía del sistema eléctrico nacional, sin la debida legalización. La energía consumida en ese punto no ha seguido los cauces legales de liquidación económica establecidos y por tanto ha pasado a ser pérdida del sistema.

La configuración del sistema eléctrico español determina que las pérdidas en las redes las soporten los comercializadores. Éstos deben comprar, además de la energía demandada por sus clientes, un porcentaje de energía adicional por las pérdidas. Ese mayor coste total de la energía adquirida por las empresas comercializadoras se traslada a los consumidores, incrementando el precio de la energía consumida por los mismos.

Por tanto, hay que indicar en este punto que la empresa distribuidora al facturar este suministro está de facto facturando una energía que no ha adquirido en el mercado, es más no está ni siquiera habilitada para hacerlo, y además el coste



de esa energía, según lo indicado en el párrafo anterior, se ha socializado entre todos los consumidores.

El planteamiento sostenido por la empresa de que estos ingresos por fraude no declarados sirven para compensar las pérdidas eventuales que el fraude les provoca en el incentivo de pérdidas, no tiene en cuenta que la no liquidación de este fraude impide a la empresa acceder por esas cantidades al incentivo por fraude detectado, que es el mecanismo establecido para recuperar esa posible penalización, así como, los costes incurridos por las distribuidoras por la detección del fraude. Por otro lado, es importante destacar que la detección del fraude en las redes de la empresa distribuidora reducirá el nivel de pérdidas de su red, por lo que dicha reducción provocará un impacto positivo en la retribución que esta empresa perciba por dicho concepto a partir del siguiente ejercicio. Por tanto, no es cierto que la empresa se vaya a ver penalizada en el incentivo de pérdidas, sino que su reconocimiento retributivo a futuro por la mejora en el nivel de pérdidas de su red se producirá con un cierto retraso respecto a la detección del fraude, pero en ningún caso supondrá una doble penalización.

En cuanto a la naturaleza de compensación económica que tiene la facturación por fraude, la propia existencia del incentivo para la reducción del fraude recogido en el artículo 40 del RD 1048/2013 desmiente esa afirmación, ya que, si la idea del legislador hubiera sido compensar a las distribuidoras entregándoles como ingresos propios el fraude que facturen, no habría sido necesario diseñar el incentivo por el que se les retribuye con el 20 por ciento de los peajes declarados e ingresados en el sistema en concepto de peajes defraudados al sistema. Es evidente que el incentivo busca que las empresas detecten el fraude, pero establece como condición que los importes sean declarados en el sistema de liquidaciones. En cualquier caso, la existencia del citado incentivo no exime a las empresas distribuidoras del cumplimiento del resto de obligaciones derivadas del ejercicio de una actividad regulada.

Por último, en cuanto a las dos posibles soluciones propuestas por E-Distribución Redes Digitales, S.L.U. a saber, no liquidar nada o liquidar la parte correspondiente a la tarifa de acceso, la Inspección mantiene su postura de que el fraude detectado y facturado, independientemente de la naturaleza del mismo, debe ser incluido en el sistema de liquidaciones reguladas en el RD 2017/1997 de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

En cuanto a la no aplicación retroactiva de la solución elegida por la empresa, la liquidación de la parte correspondiente de las tarifas de acceso, la Inspección insiste en lo manifestado en el párrafo anterior.

Por todo lo anterior, la Inspección se reafirma en las conclusiones del Acta con respecto a la facturación por fraude facturado, no liquidado y no incluido en la base de facturación para el cálculo de las cuotas.

### ***Servicios auxiliares de productores renovables***

En este apartado E-Distribución Redes Digitales, S.L.U. defiende la imposibilidad de contratación unilateral por parte del distribuidor. Ya que corresponde, según su postura, al titular del suministro, esto es, al productor, solicitar la celebración de un contrato de suministro, y solo en ese momento sería posible la facturación de los consumos, y su posterior incorporación en las liquidaciones de actividades reguladas.

La Inspección entiende que el artículo 40.2 i), j), s), de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico que determina las obligaciones de las empresas distribuidoras, señala lo siguiente:

“2. Los distribuidores como gestores de la red de distribución en las que operan tendrán las siguientes funciones en el ámbito de las redes que gestionen:

- i) Contratar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución con los consumidores, directamente o a través del comercializador y, en su caso, productores conectados a sus redes.
- j) Aplicar, facturar y cobrar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a los comercializadores o consumidores, según corresponda y en su caso, productores conectados a sus redes realizando el desglose en la facturación al usuario en la forma que reglamentariamente se determine.
- s) Poner en conocimiento de las autoridades públicas competentes y de los sujetos que pudieran verse afectados si los hubiere, las situaciones de fraude y otras situaciones anómalas”

Por lo que la obligación de instar a la celebración de los correspondientes contratos de suministro recae en los distribuidores.

Por otra parte, en cuanto al respaldo de la Inspección a actuaciones de E-Distribución Redes Digitales, S.L.U. que podrían derivar en futuros cortes de suministro a los productores; debemos señalar que la Inspección simplemente recuerda a la distribuidora las posibilidades que recoge el artículo 87 del Real

Decreto 1955/2000, este artículo establece la potestad de las distribuidoras para realizar el corte de suministro en casos de fraude, así como, la forma de calcular la facturación de esos suministros si no se cuenta con un criterio objetivo.

El ejercicio de la potestad de cortar el suministro en los casos recogidos es algo que está reservado en exclusiva a la empresa distribuidora. Será la empresa la que debe valorar los pros y contras de llevar a cabo esa medida y la función de la Inspección en este caso no es la de respaldar decisiones empresariales, sino, para este caso concreto, señalar aquellas actuaciones de las empresas que no se adecúan a lo establecido por la legislación en cuanto al procedimiento de liquidaciones.

Por todo lo anterior, la Inspección se reafirma en las conclusiones del Acta con respecto a la facturación de los servicios auxiliares de productores renovables.

### **Revisiones sobre el texto de la Inspección 2019**

La Inspección agradece y acepta la corrección propuesta en este apartado.

### **Tercero.- Ajustes.**

La Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con las declaraciones efectuadas a esta Comisión, detectándose diferencias entre la facturación de la empresa y lo declarado que se recogen textualmente en el acta de inspección y que suponen una modificación de la energía y las cantidades declaradas en los siguientes importes:

Los kWh declarados inicialmente se ven modificados en:

#### Península

Concepto	Facturación Declarada	Facturación Inspeccionada	Diferencias
kWh Facturados	87.396.117.565	87.490.352.912	<b>94.235.347</b>

#### Baleares

Concepto	Facturación Declarada	Facturación Inspeccionada	Diferencias
kWh Facturados	5.537.746.713	5.539.350.033	<b>1.603.320</b>

#### Canarias

Concepto	Facturación	Facturación	Diferencias
kWh Facturados	8.192.135.430	8.194.961.698	<b>2.826.268</b>

Las cantidades declaradas inicialmente se ven modificadas en los siguientes importes:

#### Península

Concepto	Facturación Declarada	Facturación Inspeccionada	Diferencias Euros
Facturación a Clientes	4.873.127.991,44	4.881.814.492,87	<b>8.686.501,43</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comp. Insulares y Extrapeninsulares</li> <li>• Operador del Sistema</li> </ul>			
Total Costes Permanentes	-226,94	-226,94	<b>0,00</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Déficit Ingresos 05</li> <li>• Moratoria Nuclear</li> </ul>	59,13	59,13	<b>0,00</b>
Total costes diversificación y seguridad de abastecimiento			<b>177.120,36</b>
<b>Total</b>	<b>99.361.536,98</b>	<b>99.538.657,34</b>	<b>177.120,36</b>

#### Baleares

Concepto	Facturación Declarada	Facturación Inspeccionada	Diferencias Euros
Facturación a Clientes	388.129.767,01	388.204.142,81	<b>74.375,80</b>
<u>Costes permanentes</u>			
	-84,31	-84,31	<b>0,00</b>
Total Costes Permanentes	-91,33	-91,33	<b>0,00</b>
<u>Costes de diversificación y seguridad de abastecimiento</u>			
	7.913.645,25	7.915.161,77	<b>1.516,52</b>

Total costes diversificación y seguridad de abastecimiento	7.913.580,18	7.915.096,70	<b>1.516,52</b>
<b>Total</b>	<b>7.913.488,85</b>	<b>7.915.005,37</b>	<b>1.516,52</b>

### Canarias

Concepto	Facturación Declarada	Facturación Inspeccionada	Diferencias Euros
Facturación a Clientes	511.503.017,12	511.632.437,34	<b>129.420,22</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Déficit Ingresos 05</li> <li>• Moratoria Nuclear</li> </ul>	-80,94	-80,94	<b>0,00</b>
Total costes diversificación y seguridad de abastecimiento	10.429.509,07	10.432.147,95	<b>2.638,88</b>
<b>Total</b>	<b>10.429.509,07</b>	<b>10.432.147,95</b>	<b>2.638,88</b>

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

### RESUELVE

**Primero.-** Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. en concepto de cuotas, año 2019.

**Segundo.-** Realizar los siguientes ajustes en las cuotas de la empresa EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. correspondientes al ejercicio 2019:

Los kWh declarados inicialmente se ven modificados en:

Península	
Concepto	Diferencias
kWh Facturados	<b>94.235.347</b>

**Baleares**

Concepto	Diferencias
kWh Facturados	<b>1.603.320</b>

**Canarias**

Concepto	Diferencias
kWh Facturados	<b>2.826.268</b>

Las cantidades declaradas inicialmente se ven modificadas en los siguientes importes:

**Península**

Concepto	Diferencias €uros
Facturación a Clientes	<b>8.686.501,43</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comp.Insulares y Extrapeninsulares</li> <li>• Operador del Sistema</li> </ul>	
Total Costes Permanentes	<b>0,00</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Déficit Ingresos 05</li> <li>• Moratoria Nuclear</li> </ul>	<b>0,00</b>
Total costes diversificación y seguridad de abastecimiento	<b>177.120,36</b>
<b>Total</b>	<b>177.120,36</b>

**Baleares**

Concepto	Diferencias €uros
Facturación a Clientes	<b>74.375,80</b>

<u>Costes permanentes</u>	<b>0,00</b>
Total Costes Permanentes	<b>0,00</b>
<u>Costes de diversificación y seguridad de abastecimiento</u>	<b>1.516,52</b>
Total costes diversificación y seguridad de abastecimiento	<b>1.516,52</b>
<b>Total</b>	<b>1.516,52</b>

#### Canarias

Concepto	Diferencias €uros
Facturación a Clientes	<b>129.420,22</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Déficit Ingresos 05</li> <li>• Moratoria Nuclear</li> </ul>	<b>0,00</b>
Total costes diversificación y seguridad de abastecimiento	<b>2.638,88</b>
<b>Total</b>	<b>2.638,88</b>

**Tercero.-** Declarar emitida la declaración complementaria de inspección que figura anexa al Acta levantada a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. correspondiente al ejercicio 2019 y requerir a dicha empresa que ingrese los importes resultantes en las cuentas abiertas en régimen de depósito de la CNMC a tales efectos.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.